

Edición en lengua española **Legislación**

Sumario

I <i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
Reglamento (CEE) n° 215/87 de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) n° 216/87 de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) n° 217/87 de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2632/86 y se eleva a 75 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención danés	5
* Reglamento (CEE) n° 218/87 de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se fijan los contingentes de productos del sector de la carne de vacuno aplicables en 1987 a la importación en España procedente de terceros países	7
* Reglamento (CEE) n° 219/87 de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1634/86, por el que se establecen las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para el aceite de oliva y las tortas importadas en Portugal, y por el que se fija el límite máximo indicativo para las importaciones en Portugal de aceite de oliva y de tortas durante 1987	8
* Reglamento (CEE) n° 220/87 de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2672/86, que establece las modalidades de aplicación del artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo para la campaña vitícola 1986/87	9
Reglamento (CEE) n° 221/87 de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	11
Reglamento (CEE) n° 222/87 de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	12
Reglamento (CEE) n° 223/87 de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	14

Reglamento (CEE) nº 224/87 de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas	16
Reglamento (CEE) nº 225/87 de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas	19
Reglamento (CEE) nº 226/87 de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5	22
Reglamento (CEE) nº 227/87 de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas	25
Reglamento (CEE) nº 228/87 de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas	29

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

87/53/CEE :

- * **Directiva del Consejo, de 15 de diciembre de 1986, por la que se modifica la Directiva 83/643/CEE relativa a la facilitación de los controles físicos y de las formalidades administrativas en el transporte de mercancías entre Estados miembros** 33

87/54/CEE :

- * **Directiva del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores** 36

87/55/CEE :

- * **Directiva del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, por la que se modifica por cuarta vez la Directiva 70/357/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes a las sustancias con efecto antioxidante y que pueden ser empleadas en los productos destinados a la alimentación humana** 41

87/56/CEE :

- * **Directiva del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, por la que se modifica la Directiva 78/1015/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de las motocicletas** 42

87/57/CEE :

- * **Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la celebración del Protocolo de modificación del Convenio para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre** 46

Protocole d'amendement de la convention pour la prévention de la pollution marine d'origine tellurique

Protocol amending the Convention for the prevention of marine pollution from land-based sources

87/58/CEE :

- * **Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la introducción de una acción adicional en la Comunidad para la erradicación de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis de los bovinos** 51

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CEE) nº 152/87 de la Comisión, de 21 de enero de 1987, que fija para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987 la cantidad máxima de ciertos productos del sector de las materias grasas que habrá de despacharse al consumo e importarse en España y Portugal (DO nº L 20 de 22. 1. 1987) 54**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 215/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 135/87 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de enero de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 1987.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	3,65	197,06
10.01 B II	Trigo duro	37,10	252,19 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	33,36	173,24 ⁽²⁾
10.03	Cebada	31,61	186,67
10.04	Avena	90,74	156,30
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	178,57 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	24,90	24,90
10.07 B	Mijo	31,61	141,01 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	17,35	180,12 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	31,61	62,39 ⁽⁷⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	19,73	291,44
11.01 B	Harinas de centeno	61,32	257,15
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	71,00	404,39
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	19,53	312,98

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) N° 216/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2011/86 de la Comisión⁽⁴⁾, y los sucesivos Reglamentos que lo modifican, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de enero de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 26 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		1	2	3	4
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	4,04	4,04	4,04
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	94,16	94,16	94,16
10.07 B	Mijo	0	5,59	5,59	5,59
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		1	2	3	4	5
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	7,19	7,19	7,19	7,19
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	5,37	5,37	5,37	5,37
11.07 B	Malta tostada	0	6,26	6,26	6,26	6,26

REGLAMENTO (CEE) Nº 217/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2632/86 y se eleva a 75 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención danés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/85⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2632/86 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3820/86⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 50 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán; que Dinamarca, mediante su comunicación, de 12 de noviembre de 1986, ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 25 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 75 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención danés;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las canti-

dades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar en particular el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2632/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2632/86 por el texto siguiente:

« Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 75 000 toneladas de centeno destinadas a la exportación a cualesquiera terceros países.

2. La regiones en las que están almacenadas las 75 000 toneladas de centeno se consignan en el Anexo I.»

Artículo 2

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2632/86 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 237 de 23. 8. 1986, p. 15.

⁽⁶⁾ DO nº L 355 de 16. 12. 1986, p. 27.

ANEXO

« ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidad
Jylland	45 000
Sjælland	5 000
Fyn	25 000 •

REGLAMENTO (CEE) Nº 218/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1987

por el que se fijan los contingentes de productos del sector de la carne de vacuno aplicables en 1987 a la importación en España procedente de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 491/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se derterminan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en España de ciertos productos agrícolas procedentes de países terceros⁽¹⁾, y, en particular el apartado 3 de su artículo 1 y su artículo 3,

Considerando que el artículo 77 del Acta de adhesión de España y de Portugal dispone que España puede aplicar

hasta el 31 de diciembre de 1995 restricciones cuantitativas a la importación procedente de terceros países; que tales restricciones se refieren a los productos sometidos al mecanismo complementario de intercambios en el sector de la carne de vacuno; que los contingentes iniciales en volumen para cada producto o grupo de productos del sector de la carne de vacuno, así como las modalidades de aplicación del régimen de restricciones cuantitativas aplicables en el sector han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 1870/86 de la Comisión⁽²⁾;

Considerando que es preciso fijar los contingentes aplicables para 1987;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los contingentes de los productos del sector de la carne de vacuno mencionados en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 491/86, aplicables en 1987 a la importación en España procedente de terceros países serán los siguientes:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente 1987
01.02 A ex II	Animales vivos de la especie bovina distintos de los de pura raza para la reproducción y los animales para corridas	330 cabezas
02.01 A II a)	Carnes de la especie bovina frescas o refrigeradas	500 toneladas de canales
02.01 A II b)	Carnes de la especie bovina congeladas	1 500 toneladas de canales
02.01 B II b)	Despojos de la especie bovina	2 950 toneladas de canales

2. Las disposiciones del apartado 3 del artículo 1, así como las de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1870/86 seguirán siendo aplicables.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 25.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 1. 8. 1986, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) Nº 219/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1634/86, por el que se establecen las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para el aceite de oliva y las tortas importadas en Portugal, y por el que se fija el límite máximo indicativo para las importaciones en Portugal de aceite de oliva y de tortas durante 1987

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 249 del Acta de adhesión dispone que el aceite de oliva y las tortas queden sometidas al mecanismo complementario aplicable a los intercambios (« MCI »); que el artículo 251 de dicha Acta establece que en principio, al comienzo de cada campaña de comercialización, se elabore un plan en función de las previsiones de producción y de consumo en Portugal de aceite de oliva y de tortas; que, no obstante, por lo que se refiere a las tortas, es conveniente hacer referencia al año natural; que los límites máximos indicativos fijados se basan en los planes así elaborados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1634/86 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3507/86 ⁽³⁾, estableció las modalidades de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios para el aceite de oliva y las tortas importados en Portugal, así como los límites máximos indicativos correspondientes a este país para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986;

Considerando que es conveniente reducir el importe de las fianzas previstas para el momento de la expedición de los permisos de importación « MCI »;

Considerando que conviene fijar esos límites máximos sustituidos indicativos para el año 1987, en el caso de las tortas, y para la campaña 1986/87, en el del aceite de oliva;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1634/86, las cifras « 50 » y « 30 » serán sustituidos por « 5 » y « 3 ».

Artículo 2

1. El límite máximo indicativo de las importaciones en Portugal de aceite de oliva de la subpartida 15.07 A del arancel aduanero común, procedente de los demás Estados miembros de la Comunidad, para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1986 y el 31 de octubre de 1987 se fija en 3 750 toneladas.
2. El límite máximo indicativo de las importaciones en Portugal de tortas de la subpartida 23.04 B del arancel aduanero común, procedentes de los demás Estados miembros, será de 27 000 toneladas para el año de 1987.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 2 será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

⁽²⁾ DO nº L 144 de 29. 5. 1986, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 324 de 19. 11. 1986, p. 8.

REGLAMENTO (CEE) N° 220/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2672/86, que establece las modalidades de aplicación del artículo 39 del Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo para la campaña vitícola 1986/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3805/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 39,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2672/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3181/86 ⁽⁴⁾, dispone en el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 5 que el destilador podrá pagar al productor el anticipo sobre el precio de compra de los productos mediante presentación de la factura relativa a estos productos; que, por razones administrativas, resulta necesario fijar una fecha límite para extender dicha factura;

Considerando que el apartado 3 del artículo 8 de dicho Reglamento exige, para la entrega de la ayuda al destilador, la prueba de que éste ha pagado el anticipo; que resulta necesario precisar que tal exigencia es independiente de las condiciones de pago del anticipo;

Considerando que, a los efectos de la devolución de la fianza constituida por el destilador para la obtención del anticipo de la ayuda, es necesaria la presentación, antes de una fecha límite, de la prueba del pago del anticipo previsto en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2672/86; que procede fijar asimismo una fecha límite para la presentación de esa prueba cuando el anticipo se pague mediante factura;

Considerando que es importante que la Comisión conozca también el volumen de heces destiladas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2672/86 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.

⁽³⁾ DO n° L 244 de 29. 8. 1986, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° L 297 de 21. 10. 1986, p. 6.

1. El apartado 2 del artículo 5 será sustituido por el párrafo siguiente:

« No obstante, el productor y el destilador podrán convenir que el anticipo se pague después de la entrega de los productos y a más tardar un mes después de la presentación de la factura que deberá extenderse para dichos productos antes del 1 de septiembre de 1987. »

2. En el párrafo primero del apartado 3 del artículo 8, el primer guión será sustituido por el guión siguiente:

« — presente la prueba de que ha pagado el anticipo indicado en el apartado 2 del artículo 5, ».

3. En el apartado 5 del artículo 8, el párrafo primero será sustituido por el texto siguiente:

« En el caso indicado en el segundo guión del apartado 3, el destilador deberá presentar al organismo de intervención:

— a más tardar, cuatro meses después de la entrada en destilería de los subproductos de la vinificación, la prueba de que ha pagado el anticipo mencionado en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 5

o

— a más tardar, el 31 de diciembre de 1987, la prueba de que ha pagado el anticipo mencionado en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5.

La prueba de que el destilador ha pagado el saldo indicado en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 5, se presentará al organismo de intervención a más tardar el 31 de diciembre de 1987. »

4. En el apartado 1 del artículo 14, el primer guión será sustituido por el guión siguiente:

« — las cantidades de vino, de heces y de vino alcoholizado que hayan sido destiladas ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 221/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3666/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2051/86 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 211/87 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2051/86 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 339 de 2. 12. 1986, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 91.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 24. 1. 1987, p. 31.*ANEXO*

del Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido: A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	50,00 41,91 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

REGLAMENTO (CEE) Nº 222/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1987

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 934/86 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4075/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 77/87 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4075/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los

jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 4075/86 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1986, p. 31.⁽⁴⁾ DO nº L 11 de 13. 1. 1987, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

<i>(en ECUS)</i>			
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
17.02	Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados:		
	C. Azúcar y jarabe de arce	0,5000	—
	D. Otros azúcares y jarabes (con exclusión de la lactosa, de la glucosa y de la maltodextrina):		
	I. Isoglucosa	—	60,77
	ex II. Los demás	0,5000	—
	E. Sucédáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	0,5000	—
	F. I. Azúcares y melazas caramelizados que contengan en peso, en estado seco, el 50 % o más de sacarosa	0,5000	—
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes:		
	III. Jarabes de isoglucosa, aromatizados o con adición de colorantes	—	60,77
	IV. Los demás	0,5000	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 223787 DE LA COMISIÓN**de 26 de enero de 1987****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3666/86 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 157/87 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 157/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 157/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 339 de 2. 12. 1986, p. 10.⁽³⁾ DO nº L 20 de 22. 1. 1987, p. 20.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 1987, el que se modifica las restituciones
a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

(en ECUS)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución	
		por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido :		
	A. Azúcares blancos : azúcares aromatizados o con adición de colorante :		
	I. Azúcares blancos :		
	a) Azúcares cande	44,09	
	b) Los demás	42,00	
	II. Azúcares aromatizados o con adición de colorante		0,4409
B. Azúcares en bruto :			
II. Los demás :			
a) Azúcares cande	40,56 ⁽¹⁾		
b) Los demás azúcares en bruto		0,4409	
c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto	38,64 ⁽¹⁾		
d) Los demás azúcares en bruto	⁽²⁾		

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 224/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 882/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 11,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del artículo de dicho Reglamento;

Considerando que, para los productos de la subpartida 02.01 A IV a) 1 incluida en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1837/80, la exacción reguladora es igual a la diferencia entre el precio de base estacionalizado y el precio de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, para la campaña 1987, el precio de base estacionalizado se ha fijado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1472/86 del Consejo ⁽³⁾;

Considerando que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y la cantidad, comprobadas durante el período comprendido entre el 21 del mes precedente y el 20 del mes durante el cual se determinan las exacciones reguladoras teniendo en cuenta, en particular, la situación de la oferta y la demanda de carnes frescas o refrigeradas, los precios del mercado mundial de carnes congeladas de una categoría competitiva de las carnes frescas o refrigeradas, y la experiencia adquirida;

Considerando que, en caso de necesidad, el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas comprobadas para los ovinos vivos;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2668/80 ⁽⁴⁾, los precios de oferta franco frontera resultan, en particular, de los precios

indicados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios de exportación practicados por dichos terceros países; que, no obstante, no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no respondan a posibilidades reales de compra o que se refieran a cantidades no representativas, ni los precios de oferta que, por la evolución de los precios en general o por las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que puede fijarse una exacción reguladora especial para los productos originarios o procedentes de uno o más terceros países, en caso de que las exportaciones de dichos productos se efectúen a precios anormalmente bajos;

Considerando que, para los animales vivos de la subpartida 01.04 B, así como para las carnes de las subpartidas 02.01 A IV a) 2, 3, 4 y 5 y 02.06 C II a) incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1837/80, la exacción reguladora es igual a la determinada para las canales, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se han fijado en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2668/80;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad; que procede asimismo tener en cuenta los Convenios de autolimitación suscritos entre la Comunidad y determinados terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 73/87 ⁽⁶⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que las exacciones reguladoras se fijan antes del 27 de cada mes para cada semana del mes siguiente; que son aplicables de lunes a domingo; que, en caso de necesidad, pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 82 de 27. 3. 1986, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 34.⁽⁴⁾ DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 39.⁽⁵⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.⁽⁶⁾ DO nº L 11 de 13. 1. 1987, p. 23.

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo (1),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, de las disposiciones de los Reglamentos anteriormente contemplados y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comunidad, se desprende que las exacciones reguladoras para los ovinos y caprinos vivos, así como para las carnes de ovino y

caprino distintas de las carnes congeladas, deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Semana n° 5 del 2 al 8 de febrero de 1987	Semana n° 6 del 9 al 15 de febrero de 1987	Semana n° 7 del 16 al 22 de febrero de 1987	Semana n° 8 del 23 de febrero al 1 de marzo 1987
01.04 B	129,546 ⁽¹⁾	132,667 ⁽¹⁾	134,420 ⁽¹⁾	135,680 ⁽¹⁾
02.01 A IV a) 1	275,630 ⁽²⁾	282,270 ⁽²⁾	286,000 ⁽²⁾	288,680 ⁽²⁾
2	192,941 ⁽²⁾	197,589 ⁽²⁾	200,200 ⁽²⁾	202,076 ⁽²⁾
3	303,193 ⁽²⁾	310,497 ⁽²⁾	314,600 ⁽²⁾	317,548 ⁽²⁾
4	358,319 ⁽²⁾	366,951 ⁽²⁾	371,800 ⁽²⁾	375,284 ⁽²⁾
5 aa)	358,319 ⁽²⁾	366,951 ⁽²⁾	371,800 ⁽²⁾	375,284 ⁽²⁾
bb)	501,647 ⁽²⁾	513,731 ⁽²⁾	520,520 ⁽²⁾	525,398 ⁽²⁾
02.06 C II a) 1	358,319 ⁽²⁾	366,951 ⁽²⁾	371,800 ⁽²⁾	375,284 ⁽²⁾
2	501,647 ⁽²⁾	513,731 ⁽²⁾	520,520 ⁽²⁾	525,398 ⁽²⁾

⁽¹⁾ La exacción reguladora aplicable se limitará en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 3643/85 y (CEE) n° 486/85 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

⁽²⁾ La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) n° 1985/82, (CEE) n° 3643/85 y (CEE) n° 486/85 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

⁽³⁾ La exacción reguladora está limitada en las condiciones previstas por los Reglamentos (CEE) n° 486/85 del Consejo y (CEE) n° 19/82 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 225/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 882/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 11,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la subpartida 02.01 A IV b) del Anexo I de dicho Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, para las canales y medias canales congeladas, la exacción reguladora es igual a la diferencia entre:

a) por una parte, el precio de base, al que se aplicará un coeficiente que represente la relación existente en la Comunidad entre el precio de las carnes frescas de una categoría competitiva de las carnes congeladas de que se trate, que se presenten de la misma forma, y el precio medio de las canales de ovinos frescas y refrigeradas,

y

b) por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para dichas carnes congeladas;

Considerando que, para la campaña 1987, el precio de base se ha fijado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1472/86 del Consejo ⁽³⁾; que el coeficiente contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 se ha fijado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2668/80 ⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y la cantidad, comprobadas durante el período comprendido entre el 21 del mes precedente y el 20 del mes durante el cual se determinan las exacciones reguladoras teniendo en cuenta, en particular, el desarrollo previsible del mercado

de las carnes congeladas, los precios más representativos en los mercados de los terceros países de las carnes frescas o refrigeradas, de una categoría competitiva de las carnes congeladas, y la experiencia adquirida;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2668/80, los precios de oferta franco frontera resultan, en particular, de los precios indicados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios a la exportación practicados por dichos terceros países; que, no obstante, no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no respondan a posibilidades reales de compra o que se refieran a cantidades no representativas, ni aquellos que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que puede fijarse una exacción reguladora especial para los productos originarios o procedentes de uno o más terceros países, en caso de que las exportaciones de los mismos se efectúen a precios anormalmente bajos;

Considerando que, para las carnes de las subpartidas 02.01 A IV b) 2, 3, 4 y 5 incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1837/80, la exacción reguladora es igual a la determinada para las canales congeladas, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2668/80;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad; que procede asimismo tener en cuenta los Convenios de auto-limitación suscritos entre la Comunidad y determinados terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 73/87 ⁽⁶⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que las exacciones reguladoras se fijan antes del 27 de cada mes para cada semana del mes siguiente; que son aplicables de lunes a domingo; que, en caso de necesidad, pueden modificarse en el intervalo;

⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 82 de 27. 3. 1986, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 34.

⁽⁴⁾ DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 39.

⁽⁵⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº L 11 de 13. 1. 1987, p. 23.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (¹),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que, de las disposiciones de los Reglamentos anteriormente contemplados y, en particular, de

los datos y cotizaciones de que dispone la Comunidad, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes de ovino y caprino congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(¹) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Semana nº 5 del 2 al 8 de febrero de 1987 (¹)	Semana nº 6 del 9 al 15 de febrero de 1987 (¹)	Semana nº 7 del 16 al 22 de febrero de 1987 (¹)	Semana nº 8 del 23 de febrero al 1 de marzo de 1987 (¹)
02.01 A IV b) 1	206,723	211,703	214,500	216,510
2	144,706	148,192	150,150	151,557
3	227,395	232,873	235,950	238,161
4	268,740	275,214	278,850	281,463
5 aa)	268,740	275,214	278,850	281,463
bb)	376,236	385,299	390,390	394,048

(¹) La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 1985/82, (CEE) nº 3643/85 y (CEE) nº 486/85 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 226/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1987

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 882/86 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1860/86 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 29 de diciembre de 1986;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijada cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana y para cada uno de los mismos;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 y en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, resulta que la prima variable por sacrificio para los ovinos respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, así como los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 del citado Estado miembro en que la prima se concede durante la semana que comienza el 29 de diciembre de 1986, deben fijarse en los importes que se indican en los Anexos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse en el Reino Unido en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 29 de diciembre de 1986, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en el Anexo I.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 29 de diciembre de 1986, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijen en el Anexo II.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 29 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 82 de 27. 3. 1986, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

ANEXO I

por el que se fija, para la semana que comienza el 29 de diciembre de 1986, el nivel de la prima variable por sacrificio para los ovinos que pueden beneficiarse de la misma en el Reino Unido, en la región 5

Designación de la mercancía	Importe de la prima
Ovinos o carnes de ovino que pueden beneficiarse de la prima	20,101 ECUS/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia (¹)

(¹) Hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

ANEXO II

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 29 de diciembre de 1986

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes		
		A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80	B. Productos mencionados en el 2º, 3º y 4º guión, primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (1)	C. Productos mencionados en el 1º guión primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (1)
		Peso vivo	Peso vivo	Peso vivo
01.04 B	Animales vivos de las especies ovina y caprina distintos de los de raza selecta para la reproducción	9,447	4,724	0,945
		Peso neto	Peso neto	Peso neto
02.01 A IV a)	Carnes de las especies ovina y caprina frescas o refrigeradas :			
	1. canales o medias canales	20,101	10,051	2,010
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	14,071		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	22,111		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	26,131		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	26,131		
	bb) trozos deshuesados	36,584		
02.01 A IV b)	Carnes de las especies ovina y caprina congeladas :			
	1. canales o medias canales	15,076		
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	10,553		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	16,584		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	19,599		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	19,599		
	bb) trozos deshuesados	27,438		
02.06 C II a)	Carnes de las especies ovina y caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :			
	1. sin deshuesar	26,131		
	2. deshuesadas	36,584		
ex 16.02 B III b) 2 aa) 11	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles de ovinos o de caprinos, sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer :			
	— sin deshuesar	26,131		
	— deshuesadas	36,584		

(1) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 227/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1987

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos,
así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para los bovinos, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad incrementado con la incidencia del derecho de aduana; que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado, para los bovinos así como para las carnes frescas o refrigeradas de las subpartidas 02.01 A II a) 1 a 3 incluidas en la sección a) del Anexo de dicho Reglamento, teniendo en cuenta, en particular, la situación de la oferta y la demanda, los precios del mercado mundial de las carnes congeladas de una categoría competitiva de las carnes frescas o refrigeradas y la experiencia adquirida;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio de mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;
- d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 98 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la exacción reguladora de base para las carnes incluidas en las secciones a), c) y d) de su Anexo es igual a la determinada para los bovinos, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se fijan en el Reglamento (CEE) nº 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1355/86⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1345/86 del Consejo⁽⁵⁾, de 6 de mayo de 1986, ha fijado los precios de orientación de los bovinos pesados válidos a partir del 12 de mayo de 1986;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 prevé que la exacción reguladora de base se calculará de acuerdo con el método que figura en su artículo 3 y en función del conjunto de los precios de oferta franco frontera representativos de la Comunidad, establecidos para los productos de cada una de las categorías y presentaciones previstas en el artículo 2 y que resulten, en particular, de los precios indicados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados procedentes de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios a la exportación practicados por dichos terceros países;

Considerando no obstante, que no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a canti-

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24,

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 37.

dades no representativas; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que, en caso de que no pueda registrarse un precio franco frontera para una o más categorías de animales vivos o presentaciones de carnes, se tomará como base para el cálculo el último precio disponible;

Considerando que, cuando el precio de oferta franco frontera difiera en menos de 0,60 ECUS por 100 kilogramos de peso vivo del que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, debe mantenerse este último precio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, debe determinarse una exacción reguladora específica para determinados terceros países en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, la media de los precios registrados durante un período determinado, incrementada con la incidencia del derecho de aduana;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 611/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 925/77⁽²⁾, ha previsto la determinación de la exacción reguladora específica para los productos originarios y procedentes de Austria, Suecia y Suiza en función de la media ponderada de las cotizaciones de los bovinos pesados registradas en los mercados representativos de dichos terceros países; que los coeficientes de ponderación y los mercados representativos se han fijado en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 611/77;

Considerando que la media de los precios únicamente se toma como base para calcular la exacción reguladora específica cuando su importe es superior por lo menos en 1,21 ECUS por 100 kilogramos peso vivo al precio de oferta franco frontera determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68;

Considerando que, cuando la media de los precios difiera en menos de 0,60 ECUS por 100 kilogramos peso vivo de la que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, puede mantenerse esta última;

Considerando que, en caso de que uno o más de los terceros países anteriormente citados adopten, en particular por razones sanitarias, medidas que afecten a las cotizaciones registradas en su mercado, la Comisión podrá tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas antes de la aplicación de dichas medidas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos

pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro;

Considerando que los precios de los bovinos pesados, registrados en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro, son iguales a la media, ponderada mediante los coeficientes de ponderación, de los precios que se hayan formado para las calidades de bovinos pesados, o de las carnes de dichos animales, durante un período de siete días en el citado Estado miembro y en la misma fase de comercio mayorista; que, el precio de los bovinos pesados registrado en el mercado o mercados representativos del Reino Unido debe corregirse en el importe de la prima concedida en beneficio de los productores en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1347/86⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4049/86⁽⁴⁾; que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2322/86⁽⁶⁾;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo;

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por motivos veterinarios o sanitarios, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta las cotizaciones registradas

⁽¹⁾ DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 14.

⁽²⁾ DO nº L 109 de 30. 4. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.

⁽⁴⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1986, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 202 de 25. 7. 1986, p. 17.

en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas ;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas ;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ECUS por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último ;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad ; que, además, procede tener en cuenta el Reglamento (CEE) n° 314/83 del Consejo, de 24 de enero de 1983, relativo a la celebración del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia ⁽¹⁾, el Reglamento (CEE) n° 287/82 del Consejo, de 3 de febrero de 1982, por el que se fija el régimen aplicable a las importaciones de productos originarios de Yugoslavia como consecuencia de la adhesión de la República Helénica a la Comunidad ⁽²⁾ y el Reglamento (CEE) n° 3349/81 del Consejo, por el que se prevé una disminución de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios y procedentes de Yugoslavia ⁽³⁾ ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 73/87 ⁽⁵⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los estados de África, Caribe y Pacífico o de los países y territorios de Ultramar ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 586/77 ha definido las distintas presentaciones de las carnes congeladas ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la

nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común ;

Considerando que las exacciones reguladoras y las exacciones reguladoras específicas se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente ; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, de la exacción reguladora de base específica o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo del presente Reglamento las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 30 de 6. 2. 1982, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 339 de 26. 11. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽⁵⁾ DO n° L 11 de 13. 1. 1987, p. 23.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes de bovino congeladas⁽¹⁾

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Yugoslavia ⁽²⁾	Austria/Suecia/Suiza	Los demás terceros países
	— Peso vivo —		
01.02 A II (a)	50,310	35,227	114,707
	— Peso neto —		
02.01 A II a) 1	95,589	66,932	217,943
02.01 A II a) 2	76,471	53,546	174,354
02.01 A II a) 3	114,707	80,318	261,532
02.01 A II a) 4 aa)	—	100,398	326,914
02.01 A II a) 4 bb)	—	114,840	373,944
02.06 C I a) 1	—	100,398	326,914
02.06 C I a) 2	—	114,840	373,944
16.02 B III b) 1 aa)	—	114,840	373,944

⁽¹⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽²⁾ La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1725/80 (DO nº L 170 de 3. 7. 1980, p. 4).

(a) La exacción reguladora aplicable a los machos jóvenes destinados al engorde de un peso vivo inferior o igual a 300 kilogramos, importados en las condiciones previstas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo y por las disposiciones adoptadas para su aplicación, se suspende en su totalidad o en parte con arreglo a dichas disposiciones.

REGLAMENTO (CEE) N° 228/87 DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para las carnes congeladas de la subpartida 02.01 A II b) 1 incluidas en la sección b) del Anexo de dicho Reglamento, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre:

— por una parte, el precio de orientación, al que se aplicará un coeficiente que represente la relación existente en la Comunidad entre el precio de las carnes frescas de una categoría competitiva de las carnes congeladas de que se trate, que se presenten de la misma forma, y el precio medio de los bovinos pesados,

y

— por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas, incrementado en la incidencia del derecho de aduana y en un importe a tanto alzado que represente los gastos específicos de las operaciones de importación;

Considerando que el coeficiente anteriormente contemplado, calculado de acuerdo con las normas consignadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 805/68, se ha fijado en 1,69 y que el importe a tanto alzado contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 11 de dicho Reglamento ha sido fijado en 6,65 ECUS por el Reglamento (CEE) n° 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1355/86 ⁽⁴⁾;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio del mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;
- d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1345/86 del Consejo ⁽⁵⁾, de 6 de mayo de 1986, fija los precios de orientación de los bovinos pesados válidos a partir del 12 de mayo de 1986;

Considerando que el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas se determina en función del precio del mercado mundial establecido con arreglo a las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado precedente a la fijación de la exacción reguladora de base, teniendo en cuenta, en particular, el desarrollo previsible del mercado de las carnes congeladas, los precios más representativos en el mercado de terceros países de las carnes frescas o refrigeradas de una categoría competitiva de las carnes congeladas y la experiencia adquirida;

Considerando que, para las carnes congeladas de las subpartidas 02.01 A II b) 2 a 4 incluidas en la sección b) del Anexo del Reglamento (CEE) n° 805/68, la exacción

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO n° L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.⁽⁴⁾ DO n° L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 37.

reguladora de base es igual a la determinada para el producto de la subpartida 02.01 A II b) 1, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 586/77;

Considerando que, para determinar los precios de oferta franco frontera, no se toman en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a cantidades no representativas; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que, en tanto el precio de oferta franco frontera para la carne congelada difiera en menos de una unidad de cuenta por 100 kilogramos del que se haya tomado como base para calcular la exacción reguladora, se mantiene el último precio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías, y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro;

Considerando que los precios de los bovinos pesados, registrados en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro, son iguales a la media, ponderada mediante los coeficientes de ponderación, de los precios que se hayan formado para las calidades de bovinos pesados, o de las carnes de dichos animales, durante un período de siete días en el citado Estado miembro y en la misma fase de comercio mayorista; que el precio de los bovinos pesados constatado en el o en los mercados representativos del Reino Unido estará corregido por el importe de la prima otorgada en beneficio de los productores en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1347/86⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4049/86⁽²⁾; que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2322/86⁽⁴⁾;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de

las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo;

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por razones veterinarias o sanitarias, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ECUS por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 73/87⁽⁶⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los estados de África, Caribe y Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 ha definido las distintas representaciones de las carnes congeladas;

⁽¹⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1986, p. 28.

⁽³⁾ DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 25. 7. 1986, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº L 11 de 13. 1. 1987, p. 23.

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común;

Considerando que las exacciones reguladoras se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾,
- para las demás monedas un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado

durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovinos congeladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de febrero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de enero de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas (*)

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Importe
	— Peso neto —
02.01 A II b) 1	193,155
02.01 A II b) 2	154,524 (a)
02.01 A II b) 3	241,444
02.01 A II b) 4 aa)	289,732
02.01 A II b) 4 bb) 11	241,444 (a)
02.01 A II b) 4 bb) 22 (b)	241,444 (a)
02.01 A II b) 4 bb) 33	332,226 (a)

(*) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(a) La exacción reguladora aplicable a dichos productos, importados en las condiciones previstas por el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo y por las disposiciones adoptadas para su aplicación, se suspende en su totalidad o en parte con arreglo a dichas disposiciones.

(b) La admisión en esta subpartida queda supeditada a la presentación de un certificado expedido en las condiciones previstas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 15 de diciembre de 1986

por la que se modifica la Directiva 83/643/CEE relativa a la facilitación de los controles físicos y de las formalidades administrativas en el transporte de mercancías entre Estados miembros

(87/53/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43, 75, 84 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 83/643/CEE del Consejo, de 1 de diciembre de 1983, relativa a la facilitación de los controles físicos y de las formalidades administrativas en el transporte de mercancías entre Estados miembros ⁽⁴⁾ incluye un conjunto de medidas destinadas a reducir el tiempo de espera para los transportes de mercancías en las fronteras interiores de la Comunidad;

Considerando que deben realizarse nuevos progresos a corto plazo a fin de facilitar aún más los controles y las formalidades en los intercambios entre Estados miembros; que las disposiciones de la presente Directiva deben tener debida cuenta de los objetivos perseguidos y de los resultados de las acciones emprendidas en el marco de la realización del mercado interior;

Considerando que, en particular en el marco del sistema de tránsito comunitario, el operador puede abrir el procedimiento de tránsito en el interior del Estado miembro de salida y/o prever el despacho a consumo de las mercancías o su colocación bajo cualquier otro régimen en un lugar situado en el interior del Estado miembro de destino, y que, en dicho contexto, los Estados miembros deberían facilitar el recurso a los procedimientos simplifi-

cados en las circunstancias adecuadas; que, asimismo, deberían esforzarse por repartir la ubicación de las oficinas de aduanas para tener en cuenta, lo mejor posible, las necesidades de los operadores comerciales;

Considerando que, a fin de tener en cuenta las particularidades del transporte aéreo, es necesario adaptar, en función de la afluencia de tráfico y para responder a las necesidades reales, los horarios de funcionamiento de los servicios que efectúan los controles en los aeropuertos;

Considerando que la cooperación entre los servicios que efectúan los controles y las formalidades de uno y otro lado de cada puesto fronterizo contribuiría a la reducción del tiempo de espera en dichas fronteras;

Considerando que una mejora de las modalidades prácticas del tratamiento de las mercancías y de los documentos contribuiría asimismo a la reducción del tiempo de espera;

Considerando que las personas que participan en un intercambio entre Estados miembros deberían disponer de un procedimiento que les permitiera informar a las autoridades nacionales y comunitarias sobre los eventuales problemas encontrados al pasar las fronteras;

Considerando que determinadas tareas de los servicios de control y, en particular, las relativas al examen de los documentos necesarios, se facilitarían si las autoridades encargadas pudieran delegar su realización, a uno de los demás servicios representados;

Considerando que, para facilitar el pago de las cantidades eventualmente exigidas en la realización de los controles y formalidades, debe ofrecerse a los interesados la posibilidad de utilizar asimismo cheques bancarios internacionales garantizados o certificados;

⁽¹⁾ DO nº C 237 de 18. 9. 1985, p. 3.

⁽²⁾ DO nº C 352 de 31. 12. 1985, p. 291.

⁽³⁾ DO nº C 101 de 28. 4. 1986, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 359 de 22. 12. 1983, p. 8.

Considerando que es deseable que la Comisión reciba informaciones actualizadas sobre las condiciones de funcionamiento de los puestos de control situados tanto en la frontera como en el interior de un Estado miembro,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

La Directiva 83/643/CEE queda modificada como sigue :

1. El texto actual del artículo 2 se convierte en apartado 1 y se añaden los apartados siguientes :

« 2. En las circunstancias que consideren adecuadas, los Estados miembros facilitarán, en los lugares de salida y de destino de las mercancías, la utilización de los procedimientos simplificados tal y como están previstos en la normativa en materia de expedición, circulación y despacho al consumo de las mercancías.

3. Los Estados miembros se esforzarán por repartir la ubicación de las oficinas de aduanas, incluidas las situadas en el interior de su territorio, de tal forma que se tengan en cuenta, lo mejor posible, las necesidades de los operadores comerciales. ».

2. El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 4

1. Con objeto de buscar soluciones apropiadas a los problemas que se planteen en las fronteras comunes, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para desarrollar la colaboración bilateral entre los distintos servicios que efectúen controles y formalidades a uno y otro lado de dichas fronteras.

2. La colaboración contemplada en el apartado 1 se refiere en particular :

- a la ordenación de los puestos de frontera,
- a la transformación de las oficinas fronterizas en oficinas de control yuxtapuestas o combinadas, en los casos en que esto sea posible.

3. Los Estados miembros cooperarán a fin de armonizar los horarios de intervención de los diferentes servicios que efectúen controles y formalidades a uno y otro lado de los puestos de frontera. En caso de haber dificultades para alcanzar esta armonización, informarán de ello a la Comisión con el fin de que pueda sugerir a los Estados miembros afectados las soluciones que estime apropiadas para resolver las mencionadas dificultades.

4. Los Estados miembros deberán prever la posibilidad de una concertación informal a nivel local y, en su caso, nacional, entre los representantes de los diferentes servicios que participen en los controles y en las formalidades, de los transportistas, de los agentes de aduanas, de los auxiliares de transportes y de los usuarios. ».

3. El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 5

1. Los Estados miembros harán lo necesario a fin de que :

a) cuando el volumen de tráfico lo justifique, los puestos de frontera estén abiertos, excepto cuando la circulación esté prohibida, de forma que :

- el cruce de las fronteras esté garantizado durante las veinticuatro horas del día con los controles y las formalidades correspondientes para las mercancías sometidas a un régimen aduanero de tránsito y sus medios de transporte, así como para los vehículos que circulen en vacío, excepto en los casos en que sea necesario un control en la frontera destinado a prevenir la difusión de enfermedades ;
- los controles y formalidades relativos a la circulación de los medios de transporte y de las mercancías que no circulen bajo un régimen aduanero de tránsito puedan ser efectuados de lunes a viernes, durante un período de al menos diez horas sin interrupción, y los sábados durante un período de al menos seis horas sin interrupción, excepto si estos días fueren festivos ;

b) en el caso de los vehículos y mercancías transportados por aire, las duraciones contempladas en el segundo guión de la letra a), se adapten de manera que respondan a la demanda efectiva y, a tal efecto, puedan fraccionarse en función del flujo del tráfico ;

c) los transbordos que los servicios de aduanas, en el marco de las normativas existentes, autoricen a realizar sin su vigilancia inmediata, puedan efectuarse en cualquier momento a fin de que pueda responder a la demanda efectiva.

2. Cuando los servicios veterinarios tengan problemas para cumplir, de forma general, los períodos contemplados en el segundo guión de la letra a) y en la letra b) del apartado 1, los Estados miembros asegurarán que un experto veterinario esté disponible durante estos períodos, mediante un preaviso de al menos doce horas presentado por el operador del transporte ; no obstante, este preaviso podrá ampliarse a dieciocho horas en caso de transporte de animales vivos.

3. En caso de que varios puestos de frontera estén situados en una misma zona portuaria o aeroportuaria, los Estados miembros podrán establecer excepciones al apartado 1 siempre que las otras oficinas situadas en esa zona puedan efectivamente despachar las mercancías y los vehículos de conformidad con las disposiciones de dicho apartado.

4. Para los puestos de frontera y los servicios de aduana mencionados en el apartado 1 y en las condiciones establecidas por los Estados miembros, las autoridades competentes de los Estados miembros preverán, en casos excepcionales, la posibilidad de llevar a cabo los controles y formalidades fuera de las horas de apertura a instancia específica y justificada, presentada durante las horas de apertura y, en su caso, mediante remuneración de los servicios prestados. ».

4. El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente :

« *Artículo 6*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los períodos de espera causados por los diferentes controles y formalidades no excedan del tiempo necesario para su correcta ejecución. A tal fin, organizarán los horarios de trabajo de los servicios encargados de efectuar los controles y formalidades, el personal disponible, así como las modalidades prácticas de tratamiento de las mercancías y de los documentos relacionados con la ejecución de los controles y formalidades, de forma que se reduzcan al mínimo los períodos de espera en el desarrollo del tráfico. »

5. El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente :

« *Artículo 7*

Los Estados miembros procurarán crear en los puestos de frontera, siempre que sea técnicamente posible, y cuando el volumen de tráfico lo justifique, vías de paso rápido reservadas a las mercancías sometidas a un régimen aduanero de tránsito, a sus medios de transporte, así como a los vehículos que circulen en vacío. »

6. El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente :

« *Artículo 8*

1. Los Estados miembros y la Comisión garantizarán, a las personas que participen en un intercambio entre Estados miembros, la posibilidad de informar a las autoridades nacionales y comunitarias competentes de aquellos problemas con que se hubieran encontrado al cruzar una frontera. Las autoridades competentes examinarán estos problemas y, si no se hubieren resuelto, la Comisión propondrá soluciones a los Estados miembros en cuestión.

2. Un Estado miembro podrá, para resolver dificultades en materia de control o de formalidades con arreglo a la presente Directiva, solicitar consultas con otro Estado miembro. Si estas consultas no permitieren resolver dichas dificultades, un Estado miembro podrá informar de ello a la Comisión, para que ésta proponga las soluciones que estime apropiadas para resolver dichas dificultades. »

7. Los artículos siguientes deberán incluirse en la Directiva :

« *Artículo 6 bis*

Los Estados miembros asegurarán, en la medida de lo posible, que, por delegación explícita de las autoridades competentes y por cuenta de éstas, alguno de los

demás servicios representados y con preferencia la aduana, pueda efectuar alguna de las tareas de las que dichas autoridades se encargan, en particular, aquellas que se refieran a la exigencia de los documentos necesarios, al examen de la validez y de la autenticidad de estos documentos así como el control somero de la identidad de las mercancías declaradas en dichos documentos. En este caso, las autoridades de que se trate se ocuparán de proporcionar los medios que sean necesarios para la realización de dicho cometido. »

« *Artículo 7 bis*

Los Estados miembros asegurarán que las cantidades que pudieran exigirse al realizar los controles y las formalidades en los intercambios entre Estados miembros puedan satisfacerse igualmente mediante cheques bancarios garantizados o certificados, expresados en la moneda del Estado miembro en que se haya de saldar la deuda. »

« *Artículo 8 bis*

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a su debido tiempo, las informaciones actualizadas relativas a los puestos de control. »

Artículo 2

1. A más tardar el 1 de julio de 1987, los Estados miembros pondrán en vigor, previa consulta a la Comisión, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva.

2. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión el texto de las disposiciones que adopte a los efectos de la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

J. MOORE

DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 16 de diciembre de 1986
sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores

(87/54/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que los productos semiconductores desempeñan un papel cada vez más importante en numerosos sectores industriales y que, en consecuencia, puede estimarse que la tecnología de los semiconductores es de fundamental importancia para el desarrollo industrial de la Comunidad;

Considerando que las funciones de los productos semiconductores dependen en gran medida de las topografías de dichos productos, y considerando que la concepción de tales topografías exige la inversión de considerables recursos humanos, técnicos y financieros, mientras que las topografías de dichos productos pueden copiarse a un coste mucho menor que el exigido para su concepción autónoma;

Considerando que las topografías de los productos semiconductores no están en la actualidad protegidas claramente en todos los Estados miembros por la legislación en vigor y que dicha protección, cuando existe, presenta características diferentes;

Considerando que determinadas diferencias existentes en la protección jurídica de los productos semiconductores en la legislación de los Estados miembros tienen efectos negativos directos sobre el funcionamiento del mercado común en lo que respecta a los productos semiconductores, y que tales diferencias podrían aumentar a medida que los Estados miembros adopten nueva legislación sobre la materia;

Considerando que es preciso eliminar las diferencias existentes que causan tales efectos y que es preciso impedir que surjan otras nuevas, que tengan efectos negativos en el funcionamiento del mercado común;

Considerando que, en lo que se refiere a la extensión de la protección a personas no pertenecientes a la Comunidad, los Estados miembros deberían tener la libertad de actuar en nombre propio en la medida en que no se hayan tomado decisiones comunitarias dentro de un plazo limitado de tiempo;

Considerando que el marco jurídico de la Comunidad sobre la protección de las topografías de los productos semiconductores puede, inicialmente, limitarse a determinados principios básicos mediante disposiciones que especifiquen la persona y la cosa protegidas, los derechos exclusivos a los que las personas protegidas deberían recurrir para autorizar o prohibir determinados actos, las excepciones a tales derechos, y la duración de la protección;

Considerando que, por el momento, las demás cuestiones pueden ser resueltas por legislación nacional, en particular la cuestión de si el registro o depósito son condición necesaria para la protección, y, con la salvedad de la exclusión de las licencias concedidas por el único motivo de haber transcurrido un determinado plazo, de si podrán concederse licencias no voluntarias con respecto a las topografías protegidas y en qué condiciones;

Considerando que la protección de las topografías de los productos semiconductores, con arreglo a la presente Directiva, no debe constituir un obstáculo al establecimiento de otras formas de protección;

Considerando que, si fuere necesario, podrían contemplarse en una etapa posterior nuevas medidas en lo relativo a la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores en la Comunidad, mientras que la aplicación de principios básicos comunes por parte de todos los Estados miembros, con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, constituye una necesidad urgente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO 1

Definiciones

Artículo 1

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
 - a) « producto semiconductor », la forma final o intermedia de cualquier producto
 - i) constituido por un sustrato que incluya una capa de material semiconductor y
 - ii) que tenga una o más capas suplementarias de materiales conductores, aislantes o semiconductores, dispuestas en función de una estructura tridimensional predeterminada y
 - iii) destinado a desempeñar, exclusivamente o junto con otras funciones, una función electrónica;

⁽¹⁾ DO n° C 360 de 31. 12. 1985, p. 14.

⁽²⁾ DO n° C 255 de 13. 10. 1986, p. 249.

⁽³⁾ DO n° C 189 de 28. 7. 1986, p. 5.

- b) « topografía » de un producto semiconductor, una serie de imágenes interconectadas, sea cual fuere la manera en que estén fijadas o codificadas,
- i) que representen la estructura tridimensional de las capas que componen el producto semiconductor;
 - ii) en la cual cada imagen tenga la estructura o parte de la estructura de una de las superficies del producto semiconductor en cualquiera de sus fases de fabricación;
- c) « explotación comercial », la venta, el alquiler, el arrendamiento financiero (*leasing*) o cualquier otro método de distribución comercial, o una oferta con dichos fines. No obstante, a efectos del apartado 4 del artículo 3, del apartado 1 del artículo 4, de los apartados 1, 3 y 4 del artículo 7, la « explotación comercial » no incluirá la explotación en condiciones de confidencialidad siempre que no se produzca distribución a terceros, salvo cuando la explotación de una topografía se realice en las condiciones de confidencialidad exigidas por una medida tomada con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 223 del Tratado.

2. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar las definiciones de los puntos a) i) y ii) del apartado 1 con el fin de adaptarlos al progreso técnico.

CAPÍTULO 2

Protección de las topografías de los productos semiconductores

Artículo 2

1. Los Estados miembros protegerán las topografías de los productos semiconductores mediante la adopción de disposiciones legales que concedan derechos exclusivos de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

2. La topografía de un producto semiconductor estará protegida en la medida en que cumpla los requisitos de ser el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no un producto corriente en la industria de semiconductores. Cuando la topografía de un producto semiconductor esté constituida por elementos corrientes en la industria de semiconductores, estará protegida sólo en la medida en que la combinación de tales elementos, como conjunto, cumpla los requisitos mencionados.

Artículo 3

1. Salvo lo dispuesto en los apartados 2 a 5, el derecho a la protección se concederá a las personas que sean creadoras de las topografías de productos semiconductores.

2. Los Estados miembros podrán disponer que :

- a) cuando la creación de una topografía tenga lugar en el marco de la relación laboral asalariada de su creador, el derecho a la protección se concederá a favor del

empresario, a no ser que el contrato de trabajo especifique lo contrario ;

- b) cuando la creación de una topografía tenga lugar en virtud de un contrato que no sea un contrato de trabajo, el derecho a la protección se aplicará a favor de la parte contractual que haya encargado la topografía, salvo que el contrato estipule lo contrario.

3. a) En lo que respecta a las personas mencionadas en el apartado 1, el derecho a protección se aplicará en beneficio de las personas físicas que sean nacionales de un Estado miembro o que residan habitualmente en el territorio de un Estado miembro.

- b) En los casos en que los Estados miembros establezcan disposiciones en aplicación del apartado 2, el derecho a la protección se concederá en beneficio de :

- i) personas físicas que sean nacionales de un Estado miembro o que residan habitualmente en el territorio de un Estado miembro ;

- ii) sociedades u otras personas jurídicas que tengan un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de un Estado miembro.

4. Cuando no exista el derecho a la protección en aplicación de otras disposiciones del presente artículo, el derecho a la protección se aplicará asimismo a favor de las personas mencionadas en los puntos a y b del apartado 3 que :

- a) sean las primeras en explotar en un Estado miembro una topografía que todavía no haya sido explotada comercialmente en ningún otro lugar, y que

- b) hayan recibido la autorización de explotar comercialmente la topografía de forma exclusiva en toda la Comunidad por parte de la persona con derecho a disponer de la topografía.

5. El derecho a la protección se aplicará asimismo en beneficio de los causahabientes de las personas mencionadas en los apartados 1 a 4.

6. Salvo lo dispuesto en el apartado 7, los Estados miembros podrán negociar y celebrar acuerdos con Estados terceros y convenios multilaterales relativos a la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores, siempre que se ajusten al derecho comunitario y en particular a las normas establecidas en la presente Directiva.

7. Los Estados miembros podrán entablar negociaciones con Estados terceros con objeto de ampliar el derecho a la protección a personas que no se beneficien del mismo conforme a las disposiciones de la presente Directiva. Los Estados miembros que entablen tales negociaciones informarán de ello a la Comisión.

Cuando un Estado miembro desee ampliar la protección a personas que no estén amparadas por el derecho a la protección de acuerdo con las disposiciones de la presente Directiva, o celebrar un acuerdo con un Estado no comunitario sobre la ampliación de la protección, lo notificará a la Comisión. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

El Estado miembro mantendrá en suspenso la ampliación de la protección o la celebración del acuerdo o entendimiento durante un mes a partir de la fecha de notificación a la Comisión. Sin embargo, si dentro de dicho plazo la Comisión notificare al Estado miembro correspondiente su intención de presentar una propuesta al Consejo para que todos los Estados miembros amplíen la protección en beneficio de las personas o del Estado tercero interesado, el Estado miembro mantendrá en suspenso la ampliación de la protección o la celebración del acuerdo o entendimiento durante un plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación del Estado miembro.

Si con anterioridad al término de dicho plazo de dos meses, la Comisión elevare tal propuesta al Consejo, el Estado miembro suspenderá la ampliación de la protección o la conclusión del acuerdo durante un plazo suplementario de 4 meses a partir de la fecha en que se haya presentado la propuesta.

De no producirse la notificación o propuesta de la Comisión o la Decisión del Consejo dentro de los plazos mencionados, los Estados miembros podrán ampliar la protección o celebrar el acuerdo o entendimiento.

La adopción por parte del Consejo de cualquier propuesta de la Comisión relativa a la ampliación de la protección, sea o no presentada dicha propuesta previa notificación por parte de un Estado miembro con arreglo a los párrafos precedentes, se efectuará por mayoría cualificada.

Una decisión del Consejo basada en una propuesta de la Comisión no deberá impedir que el Estado miembro amplíe la protección a personas distintas de las que ya se beneficien de protección en todos los Estados miembros, que hayan sido incluidas en la ampliación, el acuerdo o entendimiento contemplados en la notificación, a menos que el Consejo, por mayoría cualificada, haya decidido otra cosa.

8. Las propuestas de la Comisión y las Decisiones del Consejo con arreglo al apartado 7 deberán publicarse a efectos informativos en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

1. Los Estados miembros podrán disponer que la topografía de un producto semiconductor no se beneficie o deje de beneficiarse de los derechos exclusivos concedidos con arreglo al artículo 2 si no se hubiere presentado una solicitud de registro en regla ante un organismo público en un plazo de dos años a partir de su primera explotación comercial. Los Estados miembros podrán exigir que, además de dicho registro, se deposite ante un organismo público, el material que identifique o que represente la topografía o una combinación de dichos elementos, así como una declaración referente a la fecha de primera explotación comercial de la topografía, cuando dicha fecha sea anterior a la fecha de solicitud de registro.

2. Los Estados miembros procurarán que la documentación depositada con arreglo al apartado 1 no se ponga a disposición del público cuando constituya un secreto

comercial. La presente disposición no afecta a la revelación de dicha documentación como consecuencia de una resolución judicial o de otras autoridades competentes a personas que sean parte en un litigio respecto de la validez o violación de los derechos exclusivos mencionados en el artículo 2.

3. Los Estados miembros podrán exigir que se registren las transferencias de derechos sobre las topografías protegidas.

4. Con arreglo a los apartados 1 y 3, los Estados miembros podrán supeditar el registro y el depósito al pago de una tasa que no podrá ser superior a los gastos administrativos del procedimiento.

5. No se admitirán condiciones que exijan el cumplimiento de formalidades suplementarias para la concesión o el mantenimiento de la protección.

6. Los Estados miembros que exijan el registro dispondrán recursos jurídicos en favor de quienes, con derecho a la protección en virtud de la presente Directiva, puedan demostrar que un tercero ha solicitado y conseguido registrar una topografía, sin su autorización.

Artículo 5

1. Los derechos exclusivos contemplados en el artículo 2 incluirán los derechos de autorizar o prohibir las siguientes acciones:

- la reproducción de una topografía en la medida en que esté protegida en virtud del apartado 2 del artículo 2;
- la explotación comercial o la importación con tal fin de una topografía o de un producto semiconductor en cuya fabricación se haya utilizado la topografía.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, todo Estado miembro podrá permitir la reproducción de una topografía a título privado con fines no comerciales.

3. Los derechos exclusivos contemplados en el apartado 1 no se aplicarán a las reproducciones con fines de análisis, evaluación o enseñanza de los conceptos, procedimientos, sistemas o técnicas incorporados en la topografía, o de la propia topografía.

4. Los derechos exclusivos contemplados en el apartado 1 no se harán extensibles a los actos relativos a una topografía que cumpla los requisitos del apartado 2 del artículo 2 y cuya creación esté basada en el análisis y la evaluación de otra topografía efectuados con arreglo al apartado 3.

5. Los derechos exclusivos de autorización o prohibición de las acciones mencionadas en la letra b) del apartado 1 no se aplicarán a ninguna de tales acciones que sea realizada con posterioridad a la comercialización de la topografía o producto semiconductor en un Estado miembro por parte de la persona autorizada para ello o con su consentimiento.

6. No se podrá impedir a una persona, que en el momento de adquirir un producto semiconductor no sepa o carezca de motivos fundados para pensar que el producto está protegido por un derecho exclusivo concedido por un Estado miembro con arreglo a la presente Directiva, explotar comercialmente tal producto.

No obstante, en lo que se refiere a las acciones realizadas después de que la persona sepa o tenga motivos fundados para pensar que el producto semiconductor está amparado por tal protección, los Estados miembros garantizarán que, a petición del titular del derecho, un tribunal pueda exigir, con arreglo a las disposiciones de la normativa nacional aplicable al caso, el pago de una remuneración adecuada.

7. Lo dispuesto en el apartado 6 se aplicará a los causahabientes de la persona mencionada en la primera frase de dicho apartado.

Artículo 6

Los Estados miembros no supeditarán los derechos exclusivos mencionados en el artículo 2 a licencias obligatorias concedidas automáticamente, en virtud de una ley con la única condición de que transcurra un determinado plazo.

Artículo 7

1. Los Estados miembros dispondrán que los derechos exclusivos mencionados en el artículo 2 nazcan:

- a) cuando el registro sea la condición para la entrada en vigor de los derechos exclusivos con arreglo al artículo 4, eligiéndose la más próxima de las siguientes fechas:
 - i) la fecha en la que la topografía conozca su primera explotación comercial en cualquier lugar del mundo;
 - ii) la fecha en la que se haya presentado la solicitud de registro en debida forma; o
- b) cuando la topografía conozca su primera explotación comercial en cualquier lugar del mundo; o
- c) cuando la topografía haya sido fijada o codificada por primera vez.

2. Cuando los derechos exclusivos nazcan con arreglo a las letras a) o b) del apartado 1, los Estados miembros dispondrán, para el período previo a la entrada en vigor de dichos derechos, recursos jurídicos para quienes tengan derecho a la protección, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, y que puedan probar que un tercero ha reproducido fraudulentamente o explotado comercialmente o importado con tal fin una topografía. El presente apartado no afectará a los recursos jurídicos disponibles para hacer respetar los derechos exclusivos concedidos con arreglo al artículo 2.

3. Los derechos exclusivos expirarán transcurridos diez años, contados a partir del fin del año civil en el que la topografía haya conocido su primera explotación comercial en cualquier lugar del mundo, o cuando el registro constituya un requisito para que nazcan o continúen aplicándose los derechos exclusivos, a partir de la primera de las siguientes fechas:

- a) el fin del año civil en que la topografía haya conocido su primera explotación comercial en cualquier lugar del mundo,
- b) el fin del año civil en que se haya presentado en debida forma la solicitud de registro.

4. Cuando una topografía no haya sido objeto de explotación comercial en ningún lugar del mundo en un plazo de 15 años a partir de su primera fijación o codificación, los derechos exclusivos existentes con arreglo al apartado 1 del artículo 6 expirarán y no nacerá ningún otro derecho exclusivo a menos que se haya presentado una solicitud de registro en debida forma durante dicho plazo en aquellos Estados miembros en que el registro sea una condición para que nazcan o continúen aplicándose los derechos exclusivos.

Artículo 8

La protección que se conceda a las topografías de productos semiconductores con arreglo al artículo 2 sólo se aplicará a la topografía propiamente dicha con exclusión de cualquier otro concepto, proceso, sistema, técnica o información codificada incorporados en dicha topografía.

Artículo 9

Cuando la legislación de los Estados miembros establezca que los productos semiconductores manufacturados sobre la base de topografías protegidas pueden llevar una indicación, ésta será una T mayúscula, en la forma siguiente:

T, «T», [T], ⊕, T* o ⊔.

CAPÍTULO 3

Continuidad de la vigencia de otras disposiciones legales

Artículo 10

1. Las disposiciones de la presente Directiva no afectarán a las disposiciones legales relativas a los derechos de patente y de modelo de utilidad.

2. Las disposiciones de la presente Directiva no afectarán a:

- a) los derechos otorgados por los Estados miembros en cumplimiento de obligaciones contraídas a consecuencia de acuerdos internacionales, incluidas las disposiciones que hagan extensivos tales derechos a los nacionales o residentes del Estado miembro en cuestión,
- b) la legislación de los Estados miembros en materia de derechos de autor que limite la reproducción de dibujos u otras representaciones artísticas de topografías por el procedimiento de copia en dos dimensiones.

3. La protección concedida por las legislaciones nacionales a las topografías de productos semiconductores fijadas o codificadas antes de la entrada en vigor de las disposiciones nacionales que den cumplimiento a la Directiva, pero no con posterioridad a la fecha establecida en el apartado 1 del artículo 11, no se verá afectada por las disposiciones de la presente Directiva.

CAPÍTULO 4

legislación nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Disposiciones finales*Artículo 12*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Artículo 11

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 7 de noviembre de 1987.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1986.

2. Los Estados miembros pondrán en conocimiento de la Comisión los textos de las principales disposiciones de

Por el Consejo

El Presidente

G. HOWE

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1986

por la que se modifica por cuarta vez la Directiva 70/357/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes a las sustancias con efecto antioxidante y que pueden ser empleadas en los productos destinados a la alimentación humana

(87/55/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 2 de la Directiva 70/357/CEE ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 81/962/CEE ⁽²⁾, permite a los Estados miembros autorizar en su territorio el uso en los productos alimenticios del etileno diamino-tetra-acetato de calcio disódico hasta el 31 de diciembre de 1986;

Considerando que la Comisión presentó una propuesta para modificar dicha Directiva;

Considerando que parece necesario mientras tanto prorrogar con carácter transitorio la facultad otorgada a los Estados miembros en el apartado 1 del artículo 2 de dicha Directiva para autorizar el uso de la sustancia en cuestión;

Considerando que dicha medida no implica, en uno o varios Estados miembros, una modificación de disposiciones legislativas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 70/357/CEE, la fecha de 31 de diciembre de 1986 se sustituirá por la de 31 de diciembre de 1988.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. JOPLING

⁽¹⁾ DO nº L 157 de 18. 7. 1970, p. 31.

⁽²⁾ DO nº L 354 de 9. 12. 1981, p. 22.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1986

por la que se modifica la Directiva 78/1015/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de las motocicletas

(87/56/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 78/1015/CEE⁽⁴⁾ establece en su Anexo I límites al nivel sonoro de las motocicletas; que el artículo 8 de la mencionada Directiva anuncia que, el Consejo, a propuesta de la Comisión, decidirá una reducción de los límites admisibles para los niveles estipulados en el Anexo I;

Considerando que al adoptar la Directiva 78/1015/CEE se destacó el hecho de que constituía un paso en la mejora del medio ambiente; que era conveniente seguir fomentando el desarrollo técnico de motocicletas menos ruidosas; que los valores límites entonces establecidos tenían que reducirse antes de 1985 aproximadamente a 80 dB (A), especialmente para las motocicletas más potentes y que los niveles que se establecieran debían tener en cuenta los medios técnicos que en ese momento se pudiesen aplicar;

Considerando que la protección de la población urbana contra las molestias acústicas exige medidas adecuadas para reducir el nivel sonoro de las motocicletas; y que dicha reducción tiene que lograrse mediante el progreso técnico logrado o por alcanzar en la construcción de ese tipo de vehículos;

Considerando que a tal fin conviene modificar la Directiva 78/1015/CEE, haciendo que el método de medida sea más representativo de la utilización real de las motocicletas en el flujo de la circulación urbana y reduciendo el número de las categorías de motocicletas, habida cuenta de la metodología diferente y a fin de aproximar las diferencias de trato entre dichas categorías; que el establecimiento de los valores límite del nivel sonoro para cada una de esas nuevas categorías de motocicletas conduce a una reducción real del nivel sonoro que actualmente emite dicho tipo de vehículos; que conviene proceder a la aplicación de dichas reducciones en dos etapas para que

los productores dispongan de un plazo de tiempo suficiente que les permita mejorar dichos productos;

Considerando que dichas reducciones constituyen un paso importante en la mejora del medio ambiente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 78/1015/CEE se modificará con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de octubre de 1988:

- los Estados miembros en los que las motocicletas o determinadas categorías de motocicletas estén sujetas a homologación nacional, aplicarán, a petición del fabricante o del representante de las mismas y como fundamento de una recepción nacional, las prescripciones técnicas armonizadas de la Directiva 78/1015/CEE, en lugar de las prescripciones nacionales correspondientes;
- los Estados miembros en los que las motocicletas o determinadas categorías de motocicletas no estén sujetas a homologación nacional, no podrán denegar la matriculación ni prohibir la venta, puesta en circulación o uso de dichas motocicletas con el pretexto de que se han respetado las prescripciones técnicas armonizadas de la Directiva 78/1015/CEE, en lugar de las prescripciones nacionales correspondientes.

2. A partir de las fechas fijadas en el cuadro que figura en el punto 2.1.1 del Anexo I para la obtención de la homologación nacional de las tres categorías de motocicletas:

- los Estados miembros ya no podrán emitir el certificado previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 78/1015/CEE para tipos de motocicleta cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no cumplan lo dispuesto en dicha Directiva;
- los Estados miembros podrán denegar la homologación nacional para los tipos de motocicleta cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no sean conformes a la Directiva 78/1015/CEE.

3. Dos años después de las fechas contempladas en el apartado 2, los Estados miembros podrán prohibir la primera puesta en circulación de las motocicletas nuevas cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape no cumplan lo dispuesto en la Directiva 78/1015/CEE.

⁽¹⁾ DO nº C 263 de 2. 10. 1984, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 94 de 15. 4. 1985, p. 142.

⁽³⁾ DO nº C 104 de 25. 4. 1985, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 349 de 13. 12. 1978, p. 21.

Dicho plazo será sin embargo reducido a un año para las motocicletas nuevas de la categoría 2 en lo relativo a la observancia del valor límite fijado para la primera etapa.

Artículo 3

Antes del 1 de octubre de 1988, los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de octubre de 1988.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

M. JOPLING

ANEXO

MODIFICACIÓN DEL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 78/1015/CEE

Los puntos 2.1.1, 2.1.4.3.1 y 2.1.4.3.2 se sustituirán por el texto siguiente :

• 2.1.1. *Categoría de motocicletas* (límites del nivel sonoro y fechas de entrada en vigor de dichos límites).

2.1.1.1. Las categorías de motocicletas, los límites de los niveles sonoros que no deberán superarse, medidos en las condiciones previstas en los puntos 2.1.2 a 2.1.5 así como las fechas de entrada en vigor de dichos límites serán los siguientes :

Categorías de motocicletas según la cilindrada (en cm ³)	Valores límites del nivel sonoro en dB(A) y fechas de entrada en vigor para la homologación de cada tipo de motocicleta			
	1ª etapa límites en dB(A)	Fechas de entrada en vigor para la homologación	2ª etapa límites en dB(A)	Fechas de entrada en vigor para la homologación
1. ≤ 80	77	1 de octubre de 1988	75	1 de octubre de 1993
2. > 80 ≤ 175	79	1 de octubre de 1989	77	31 de diciembre de 1994
3. > 175	82	1 de octubre de 1988	80	1 de octubre de 1993

2.1.1.2. La fecha de entrada en vigor del valor límite del nivel sonoro de las motocicletas de la categoría 2 podrá, en lo que respecta a la segunda etapa, ser modificada por el Consejo antes del final del año 1994, mediante eventual propuesta de la Comisión ».

• 2.1.4.3.1. Motocicletas con caja de cambios no automática :

2.1.4.3.1.1. Velocidad de aproximación

La motocicleta se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada :

- igual a 50 km/h, o
- correspondiente a una velocidad de rotación del motor igual al 75 % del régimen previsto en el punto 2.4 del Anexo II.

Se elegirá en cualquier caso la velocidad menos elevada.

2.1.4.3.1.2. Elección de la relación de la caja de cambios.

2.1.4.3.1.2.1. Sea cual fuere la cilindrada de su motor, las motocicletas equipadas con caja de cambios de cuatro relaciones o menos, se probarán en la segunda relación.

2.1.4.3.1.2.2. Las motocicletas equipadas con motor de cilindrada no superior a 175 cm³ y con caja de cambios de cinco relaciones o más, se probarán solamente en la tercera relación.

2.1.4.3.1.2.3. Las motocicletas equipadas con motor de cilindrada superior a 175 cm³ y con caja de cambios de cinco relaciones o más serán sometidas a una prueba en la segunda relación y a otra prueba en la tercera relación. Se tendrá en cuenta la media de las dos pruebas.

2.1.4.3.1.2.4. En el caso en el que durante la prueba efectuada en la segunda relación (ver puntos 2.1.4.3.1.2.1 y 2.1.4.3.1.2.3), el régimen del motor al aproximarse a la línea de salida de la pista de pruebas exceda el 110 % del régimen previsto en el punto 2.4 del Anexo II, efectuándose la prueba en la tercera relación y el nivel sonoro medido será el único que se tendrá en cuenta como resultado de la prueba ».

• 2.1.4.3.2. Motocicletas con caja de cambios automática :

2.1.4.3.2.1. Motocicletas sin selector manual.

2.1.4.3.2.1.1. Velocidad de aproximación

La motocicleta se aproximará a la línea AA' con diferentes velocidades estabilizadas a 30, 40 y 50 km/h o al 75 % de la velocidad máxima en carretera si este valor fuere menor. Se elegirá la condición que proporcione el nivel sonoro más elevado.

2.1.4.3.2.2. Motocicletas provistas de selector manual con X posiciones de marcha hacia adelante.

2.1.4.3.2.2.1. Velocidad de aproximación

La motocicleta se aproximará a la línea AA' a una velocidad estabilizada:

- inferior a 50 km/h con una velocidad de giro del motor igual al 75 % del régimen señalado en el punto 2.4 del Anexo II, o
- igual o 50 km/h, con una velocidad de giro del motor inferior al 75 % del régimen señalado en el punto 2.4 del Anexo II.

Si durante la prueba a velocidad estabilizada de 50 km/h hubiera de producirse un retroceso a primera, la velocidad de aproximación de la motocicleta podrá aumentarse hasta un máximo de 60 km/h para evitar el paso a la relación más corta.

2.1.4.3.2.2.2. Posición del selector manual

Si la motocicleta estuviere provista de un selector manual de X posiciones de marcha hacia adelante, la prueba deberá efectuarse con el selector en la posición más elevada; el dispositivo facultativo de descenso de relación (por ejemplo el "kick-down") no deberá utilizarse. Si tras la línea AA' se produjera un descenso automático de relación, se repetirá la prueba utilizando la posición más elevada -1 y si fuera necesario la posición más elevada -2, a fin de encontrar la posición más elevada del selector que garantice la continuación de la prueba sin descenso automático (sin la utilización del "kick-down").

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 22 de diciembre de 1986****relativa a la celebración del Protocolo de modificación del Convenio para la
prevención de la contaminación marina de origen terrestre**

(87/57/CBE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que la Comunidad es Parte Contratante del Convenio para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre ⁽²⁾ firmado en París el 4 de junio de 1974 y que entró en vigor el 6 de mayo de 1978, así como del Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia ⁽³⁾ firmado en Ginebra el 14 de noviembre de 1979 y que entró en vigor el 16 de marzo de 1983;

Considerando que el 26 de marzo de 1986 se celebró una conferencia diplomática de negociación y adopción, relativa a un Protocolo de modificación del Convenio para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre con vistas a ampliar el campo de aplicación del mismo a la contaminación transatmosférica de la zona marítima, en la que participaron las Partes Contratantes del Convenio de París, incluidas la Comunidad y nueve Estados miembros; que dicho Protocolo se firmó en nombre de la Comunidad;

Considerando, por consiguiente, que es necesario que la Comunidad apruebe el Protocolo,

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Comunidad, el Protocolo de modificación del Convenio para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá, en lo que respecta a la Comunidad, a depositar el instrumento de aprobación ante el Gobierno de la República Francesa, de conformidad con el apartado 5 del artículo VI del Protocolo.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. SHAW

⁽¹⁾ DO nº C 322 de 15. 12. 1986.

⁽²⁾ DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 171 de 27. 6. 1981, p. 11.

PROTOCOLE D'AMENDEMENT

de la convention pour la prévention de la pollution marine d'origine tellurique

LES PARTIES CONTRACTANTES à la convention pour la prévention de la pollution marine d'origine tellurique, faite à Paris le 4 juin 1974 (ci-après dénommée « convention »);

RAPPELANT l'article 1^{er} de la convention par lequel les parties contractantes s'engagent à prendre toutes les mesures possibles pour éviter la pollution de la mer;

RECONNAISSANT que la convention ne contient aucune disposition sur la prévention de la pollution transatmosphérique de la zone maritime;

DÉSIREUSES d'étendre la partie de la convention à ladite pollution,

SONT CONVENUS DES DISPOSITIONS CI-APRÈS :

Article premier

La clause ci-après est insérée après l'alinéa iii) point c) de l'article 3 de la convention :

- « iv) par les émissions dans l'atmosphère, que celles-ci soient d'origine terrestre ou provenant de structures artificielles, telles que définies à l'alinéa iii) ci-avant ».

Article II

La première phrase du paragraphe 3 de l'article 4 est amendée par l'insertion des mots « et émissions dans l'atmosphère » après les mots « rejets dans les cours d'eau ».

Article III

La clause ci-après est insérée au début de l'article 16 point d) de la convention :

- « d'examiner la faisabilité et, le cas échéant, ».

Article IV

1. Le présent protocole est ouvert à Paris, à partir du 26 mars 1986 et jusqu'au 30 juin 1986, à la signature des États parties à la convention à la date d'ouverture à la signature du présent protocole, ainsi qu'à la signature de la Communauté économique européenne.

2. Le présent protocole est soumis à ratification, acceptation ou approbation.

Article V

Après le 30 juin 1986, le présent protocole sera ouvert à l'adhésion des États visés à l'article 24 de la convention ainsi qu'à l'adhésion de la Communauté économique européenne.

Article VI

1. Le présent protocole entrera en vigueur le premier jour du deuxième mois après la date à laquelle la dernière des parties contractantes visées à l'article IV du présent protocole aura déposé son instrument de ratification, d'acceptation, d'approbation ou d'adhésion.

2. Pour tout autre État devenant partie au présent protocole après son entrée en vigueur, le présent protocole entrera en vigueur le premier jour du deuxième mois après la date à laquelle ledit État aura déposé son instrument d'adhésion.

3. Tout État devenant partie contractante au présent protocole, sans être partie contractante à la convention, sera considéré, à la date d'entrée en vigueur du présent protocole pour ledit État, comme partie contractante à la convention, telle qu'amendée par le présent protocole.

4. Tout État devenant partie contractante à la convention après l'entrée en vigueur du présent protocole, sera considéré comme partie contractante à la convention, telle qu'amendée par le présent protocole.

5. Les instruments de ratification, d'acceptation, d'approbation ou d'adhésion seront déposés auprès du gouvernement de la République française.

Article VII

Le gouvernement dépositaire avisera les parties contractantes et les États visés à l'article 22 de la convention des signatures du présent protocole, des dépôts des instruments de ratification, d'acceptation, d'approbation ou d'adhésion, ce conformément aux articles IV, V et VI, ainsi que la date d'entrée en vigueur du présent protocole.

Article VIII

L'original du présent protocole, dont les textes français et anglais font également foi, sera déposé auprès du gouvernement de la République française.

EN FOI DE QUOI, les soussignés, dûment autorisés par leurs gouvernements respectifs, ont signé le présent protocole.

Fait à Paris, le 26 mars 1986.

PROTOCOL

amending the Convention for the prevention of marine pollution from land-based sources

THE CONTRACTING PARTIES to the Convention for the prevention of marine pollution from land-based sources, done at Paris on 4 June 1974 (hereinafter referred to as 'the Convention');

RECALLING Article 1 of the Convention, in which the Contracting Parties pledge themselves to take all possible steps to prevent pollution of the sea;

RECOGNIZING that the Convention does not contain provisions referring to the prevention of pollution of the maritime area through the atmosphere;

DESIRING to extend the scope of the Convention to such pollution;

HAVE AGREED AS FOLLOWS:

Article I

The following is inserted in Article 3 of the Convention after iii. of subparagraph c:

- iv. by emissions into the atmosphere from land or from man-made structures as defined in subparagraph iii. above.

Article II

The first sentence of Article 4, paragraph 3, is amended by inserting 'and emissions into the atmosphere', after 'discharges into watercourses'.

Article III

The following is inserted at the beginning of Article 16 d of the Convention:

- 'to examine the feasibility of and, as appropriate.'

Article IV

1. This Protocol shall be open for signature at Paris from 26 March 1986 until 30 June 1986 by the States which are parties to the Convention on the date of the opening for signature of this Protocol, and by the European Economic Community.

2. This Protocol shall be subject to ratification, acceptance or approval.

Article V

After 30 June 1986 this Protocol shall be open for accession by any State referred to in Article 24 of the Convention and by the European Economic Community.

Article VI

1. This Protocol shall enter into force on the first day of the second month following the date on which the last

of the contracting parties referred to in Article IV of this Protocol has deposited its instrument of ratification, acceptance, approval or accession.

2. For any other State becoming party to this Protocol after its entry into force, this Protocol shall enter into force on the first day of the second month following the date on which that State has deposited its instrument of accession.

3. Any State which becomes a contracting party to this Protocol without being a contracting party to the Convention shall be considered as a contracting party to the Convention as amended by this Protocol as of the date of entry into force of this Protocol for that State.

4. Any State which becomes a contracting party to the Convention after the entry into force of this Protocol shall be considered as a contracting party to the Convention as amended by this Protocol.

5. The instruments of ratification, acceptance, approval or accession shall be deposited with the Government of the French Republic.

Article VII

The Depository Government shall inform the Contracting Parties and those States referred to in Article 22 of the Convention of signature of this Protocol, of the deposit of instruments of ratification, acceptance, approval or accession, made pursuant to Articles IV, V and VI, and of the date of entry into force of this Protocol.

Article VIII

The original of this Protocol, of which the English and French texts shall be equally authentic, shall be deposited with the Government of the French Republic.

IN WITNESS WHEREOF, the undersigned, duly authorized by their respective Governments, have signed this Protocol.

Done in Paris, this 26 March 1986.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1986

relativa a la introducción de una acción adicional en la Comunidad para la erradicación de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis de los bovinos

(87/58/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el Consejo, mediante la Directiva 77/391/CEE ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽⁵⁾, ha introducido acciones comunitarias para la erradicación de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis de los bovinos; que, a la vista de los resultados obtenidos y de la evolución satisfactoria de los programas presentados por los Estados miembros, el Consejo, mediante la Directiva 82/400/CEE ⁽⁶⁾, de 14 de junio de 1982, introdujo una acción comunitaria complementaria para la erradicación de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis en los bovinos;

Considerando que la Directiva 78/52/CEE del Consejo ⁽⁷⁾ estableció los criterios comunitarios para un plan nacional de erradicación acelerada de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis enzoótica en los bovinos;

Considerando que, a la vista de los resultados obtenidos en el marco de dicha Directiva y de los progresos satisfactorios de los programas anteriores presentados por los Estados miembros, es necesario actuar de forma similar en el caso de los censos bovinos de España y de Portugal, con el fin de conseguir llegar a las mismas normas respecto a la brucelosis y la tuberculosis;

Considerando que, en cuanto a la brucelosis y a la tuberculosis, es todavía necesario para regiones limitadas de algunos Estados miembros realizar controles rutinarios de todos sus rebaños;

Considerando que algunos Estados miembros deben aún presentar planes de erradicación acelerada de la leucosis enzoótica en los bovinos;

Considerando que la erradicación definitiva de dichas enfermedades constituye una base esencial para el establecimiento — tratándose de los intercambios de bovinos — del mercado interior de los bovinos así como para el aumento de la productividad de la ganadería y por consi-

guiente de la mejora del nivel de vida de las personas que trabajan en el sector;

Considerando que para lograr dichos objetivos es necesario conceder un período de tres años a cada Estado miembro elegible;

Considerando que conviene que la Comunidad participe financieramente en la presente acción;

Considerando que conviene que los planes presentados por los Estados miembros se ajusten a los criterios y objetivos comunitarios; que, por tanto, deben aprobarse de acuerdo con un procedimiento comunitario, y que la realización de los planes debe ser controlada *in situ* regularmente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se establece por la presente una acción comunitaria complementaria para la erradicación de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis en los bovinos.

Artículo 2

1. El Reino de España y la República Portuguesa elaborarán planes de erradicación con arreglo a las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la Directiva 77/391/CEE, y de acuerdo a los criterios establecidos por la Directiva 78/52/CEE.

2. En la medida de lo necesario, los demás Estados miembros elaborarán nuevos planes de erradicación acelerada de la tuberculosis y de la brucelosis de los bovinos.

Dichos planes se comunicarán a la Comisión, a más tardar, tres meses después de la notificación de la presente Decisión.

3. En la medida de lo necesario los Estados miembros elaborarán planes de erradicación de la leucosis bovina enzoótica con arreglo al artículo 4 de la Directiva 77/391/CEE.

Dichos planes serán comunicados a la Comisión a más tardar nueve meses después de la notificación de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO nº C 292 de 18. 11. 1986, p. 2.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 19 de diciembre de 1986 (no publicado aún en el Diario Oficial)

⁽³⁾ Dictamen emitido el 16 de diciembre de 1986 (no publicado aún en el Diario Oficial)

⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 44.

⁽⁵⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽⁶⁾ DO nº L 173 de 19. 6. 1982, p. 18.

⁽⁷⁾ DO nº L 15 de 19. 1. 1978, p. 34.

Artículo 3

1. La Comisión, después de examinar los planes propuestos y las eventuales modificaciones a los mismos, los aprobará de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 10.
2. Se consultará al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros.
3. En la fecha fijada por la Comisión en la decisión de aprobación contemplada en el apartado 1, los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales reglamentarias y administrativas necesarias para llevar a cabo nuevos planes de erradicación acelerada.

Artículo 4

1. Las medidas previstas en la presente Decisión recibirán una ayuda financiera de la Comunidad.
2. Los gastos de los Estados miembros en relación con las medidas tomadas en aplicación de los nuevos planes de erradicación acelerada probados de acuerdo con el artículo 3 se beneficiarán de una ayuda comunitaria dentro de los límites fijados en los artículos 5 y 6.

Artículo 5

1. La duración de la ayuda financiera de la Comunidad será de tres años para cada Estado miembro a partir de la fecha que ha de fijar la Comisión en su decisión de aprobación contemplada en el apartado 1 del artículo 3.
2. El importe estimado de la ayuda a cargo del presupuesto comunitario en el capítulo de gastos del sector agrícola para el período indicado en el apartado 1 será de 31,7 millones de ECUS.

Artículo 6

1. Se concederá ayuda financiera de la Comunidad para compensar el sacrificio de animales con arreglo a las siguientes modalidades:
 - respecto de la brucelosis: animales procedentes de rebaños que nunca hayan logrado el estatuto del tipo B₃ y del tipo B₄, tal como se definen en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 78/52/CEE;
 - respecto de la tuberculosis: animales procedentes de rebaños que nunca hayan logrado el estatuto del tipo T₃ tal como se define en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 78/52/CEE;
 - respecto de la leucosis bovina enzoótica: animales procedentes de rebaños que nunca hayan logrado el estatuto de rebaños indemnes de leucosis bovina definido por los Estados miembros.
2. La Comunidad pagará a los Estados miembros 72,5 ECUS por vaca y 36,25 ECUS por bovino que no sean las vacas sacrificadas en el marco de las acciones previstas por la presente Decisión y que satisfacen las disposiciones

técnicas particulares contempladas en capítulo 1 de la Directiva 77/391/CEE.

Artículo 7

1. Las disposiciones del artículo 7 apartado 1 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾ se aplicarán a las decisiones de la Comisión relativas a la financiación por parte de la Comunidad de la presente acción.
2. Las solicitudes de pago se referirán al sacrificio de animales durante el año, y deberán presentarse antes del 1 de julio del año siguiente.
3. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 8

El Reglamento (CEE) nº 129/78 del Consejo, de 24 de enero de 1978, referente a los tipos de cambio que se deben aplicar en el marco de la política común de estructuras agrícolas⁽²⁾ y los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) nº 729/70 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 9

1. El control veterinario sobre la aplicación de los nuevos planes acelerados de erradicación se realizará según lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 77/391/CEE.
2. Cuando se hayan ejecutado todos los nuevos planes acelerados de erradicación, la Comisión presentará un informe general al Consejo sobre los resultados obtenidos, con una propuesta para la posterior armonización de las medidas de profilaxis nacionales, si fuese necesario.

Artículo 10

1. En los casos en los que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité veterinario permanente, denominado en lo sucesivo « Comité », será convocado por su Presidente, bien a iniciativa de éste, bien a petición de un Estado miembro.
2. Dentro del Comité, se aplicará a los votos de los Estados miembros la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.
3. El representante de la Comisión someterá un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas en un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia de las cuestiones cometidas a examen. El Comité se pronunciará por mayoría de 54 votos.

⁽¹⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1978, p. 16.

4. La Comisión adoptará las medidas y las pondrá inmediatamente en vigor, cuando se ajusten al dictamen del Comité. Cuando no se ajusten al dictamen del Comité o cuando no hubiere dictamen, la Comisión someterá inmediatamente al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deberán adoptarse. El Consejo, por mayoría cualificada, adoptará dichas medidas.

Cuando, al término de un plazo de tres meses a partir de la fecha en la que se haya sometido la propuesta al Consejo, éste no haya adoptado medida alguna, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las pondrá inmediatamente en aplicación.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. SHAW

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 152/87 de la Comisión, de 21 de enero de 1987, que fija para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987 la cantidad máxima de ciertos productos del sector de las materias grasas que habrá de despacharse al consumo e importarse en España y Portugal

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 20 de 22 de enero de 1987)

Página 8, en la tercera línea de la letra b) del párrafo 1 del artículo 1 :

en lugar de: « 75 000 toneladas »,

léase: « 100 000 toneladas ».

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

EXPOSÉ SUR L'ÉVOLUTION SOCIALE

ANNÉE 1985

Bruxelles — Luxembourg / avril 1986

Joint au «Dix-neuvième rapport général sur l'activité des Communautés» en application de l'article 122 du traité CEE

La Commission publie annuellement son exposé social qui retrace dans les grandes lignes les événements sociaux de l'année écoulée au sein des États membres des Communautés européennes.

L'introduction, de caractère général et politique, retrace les principales activités de la Communauté, en 1985, dans le domaine social et esquisse les perspectives pour le proche avenir.

Dans le sommaire:

- A. Introduction
- B. Évolution sociale dans la Communauté en 1984
- C. Annexe statistique

235 pages

CB-46-86-565-FR-C

ISBN 92-825-6405-3

Publié en: allemand, anglais, danois, espagnol, français, grec, italien, néerlandais, portugais

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

800 FB

125 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

CONSEIL DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

TRENTE-DEUXIÈME APERÇU DES ACTIVITÉS DU CONSEIL

1^{er} janvier-31 décembre 1984

L'aperçu des activités du Conseil des Communautés européennes, qui paraît annuellement, fait le point de l'évolution des différentes matières traitées par le Conseil pendant l'année de référence.

Tables des matières:

Chapitre I^{er} — Fonctionnement des institutions

Chapitre II — Libre circulation et règles communes

Chapitre III — Politique économique et sociale

Chapitre IV — Relations extérieures et relations avec les États associés

Chapitre V — Agriculture

Chapitre VI — Questions administratives, divers

279 p.

BX-44-85-371-FR-C ISBN 92-824-0294-4

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

FB 300 FF 46



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg